



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2-3 **EXPTE. N°: 29.011/2022/CA1 (64.730)**

JUZGADO N°: 68 **SALA X**

**AUTOS: “ZARATE, LUCAS DENIS C/ ASOCIART ART S.A. S/
RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo del recurso que contra la sentencia dictada en la instancia anterior interpuso la demandada, con réplica del accionante. A su vez, obran apelaciones en materia de honorarios.

2º) El magistrado que me ha precedido concluyó que resultó demostrado en el caso que el actor es portador de una minusvalía *psicofísica* del 30% con motivo del infortunio que dio origen a las actuaciones administrativas.

Contra dicha decisión se alza la demandada.

3º) Por una razón de método, es oportuno señalar de comienzo que los planteos que formula la accionada en el identificado como “segundo agravio”, en particular, en cuanto intenta objetar la producción de la prueba pericial médica en la instancia de grado (art. 116 L.O.), cabe remarcar que la cuestión resulta zanjada en virtud de lo dispuesto en el Acta CNAT N° 2669 del 16/05/2018, que reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los artículos 1 y 2 de la ley 27.348, tal como es el caso de autos, lo cual deja sin sustento este tramo de la queja.

4º) Sentado lo anterior, en lo atinente a la cuestión de *fondo*, advierto que el perito médico designado, con base en los antecedentes del caso, estudios complementarios efectuados y examen clínico practicado, hizo saber en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

su dictamen que el actor es portador de secuelas *físicas* (*limitación funcional dolorosa con compromiso neurógeno de miembros superiores*) y que le ocasionan una incapacidad del **20%**.

5º) Puntualizado lo anterior, memoro que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 386 del CPCCN).

En cuanto a la relación causal que interesa a la Ley de Riesgos del Trabajo, es un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los expertos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.

En tal contexto, estimo que las conclusiones a las que arriba el perito médico en su dictamen en cuanto al *tipo y entidad incapacitante* de las lesiones *físicas* constatadas en el trabajador en *nexo de causalidad* con el infortunio de autos poseen plena fuerza probatoria y valor convictivo en razón de que se encuentran respaldadas en sólidos principios científicos (arts. 386 y 477 antes citados) y no se ven enervadas por los planteos articulados por la demandada en su escrito recursivo que no brindan argumentos de rigor científico que justifiquen apartarse de lo informado en el peritaje médico en el aspecto considerado (art. 116 L.O.).

Repárese, en que la apelante no formula un planteo debidamente circunstanciado (art. 116 L.O.) sobre el punto, al no explicar en el memorial en análisis en qué aspecto puntual y concreto de lo concluido por el perito médico sobre el extremo debatido que aquí se trata radicaría –a su parecer- el supuesto error o desacierto. En efecto, los planteos que articula la demandada en este segmento de la apelación resultan ser meramente *dogmáticos* (art. 116 L.O.) y la parte ni siquiera menciona cuál y/o cuales serían las dolencias y/o lesiones afecciones de orden **físico** que –a su juicio- no guardarían vinculación con el infortunio del caso, lo cual conlleva a desestimar este tramo de la queja.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

6°) Distinto temperamento cabe adoptar en punto del daño *psíquico*.

No soslayo que, el perito médico hizo saber en su dictamen que el actor padece un cuadro de “*Reacción Vivencial Anormal Postraumática Grado IP*” con un déficit del 10%.

No obstante, cabe considerar que no surge del peritaje médico una explicación *detallada* (arts. 386 y 477 del CPCCN) acerca del modo en el que las concretas y particulares circunstancias *fácticas* que rodearon al infortunio del caso (el cual, según el relato formulado por propio trabajador aconteció en oportunidad que se encontraba *desmoldando panes, sintió un pinchazo en la muñeca derecha acompañado de un agudo dolor*) habrían afectado la psiquis del demandante.

En tal contexto, no parece razonable entender que los sucesos de autos hubiesen impactado en la esfera *psíquica* del trabajador de modo de ocasionar una secuela *psíquica* de carácter *irreversible* y en *nexo de causalidad adecuada y resarcible* en el marco de la ley 24.557 (art. 386 del CPCCN).

Por ende, se sugiere *revocar* este aspecto del fallo apelado y *excluir* del cómputo indemnizatorio la incidencia del porcentual del déficit *psíquico* (10%) y fijar la *incapacidad global en nexo de causalidad y resarcible* en el **20%** (art. 386 del CPCCN).

7°) Es turno ahora de dar tratamiento a la queja formulada respecto del cómputo indemnizatorio y sus accesorios efectuado en el fallo de grado.

Sobre la cuestión, es menester remarcar que el **DNU 669/19** ha modificado, en lo que aquí interesa, el ap. 2° del art. 12 de la LRT al establecer que “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Además, el apartado 3º del cit. art. 12 (t.o. 669/19) establece que “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Por otra parte, en su art. 3º, el mencionado decreto prescribe que: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Así, en el contexto actual y a la luz de la conformación presente del Tribunal, cabe entender que, más allá de las controversias suscitadas en torno a la constitucionalidad del decreto 669/2019, como a la naturaleza que ha adquirido el mismo (de DNU a normativa delegada a la luz del art. 11.3 de la LRT), lo cierto es que el paso del tiempo ha transformado al decreto en una herramienta que ha mejorado el cálculo de los accesorios relativos a las prestaciones del sistema, quedando como una norma de integración. En tal sentido, no deben perderse de vista las palabras del maestro Gordillo, para quien “...resulta un contrasentido hablar de reglamento “delegado” como habitualmente se hace y resulta tal vez más adecuado usar el término “reglamento de integración,” por las razones que se verán. En efecto, los casos en que se admite como válida la atribución de facultades reglamentarias al Poder Ejecutivo, se refieren invariablemente a las leyes que establecen ellas mismas un determinado principio jurídico, dejando al administrador tan sólo el completar, interpretar o integrar ese principio, sea precisando su concepto, sea determinando las circunstancias de hecho a que deberá ser aplicado” (Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, VII-36).

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el principio continúa siendo la **reparación** de los infortunios laborales (art.1º, ap. 2, inc. b, ley 24.557), con criterios de **suficiencia**, accesibilidad y automaticidad de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

prestaciones, y que ello comprende el régimen de la LRT, sus normas complementarias y reglamentarias y **las que en el futuro las modifiquen o sustituyan** (art. 1º, primer y segundo párrafos, ley 26.773), resulta pertinente concluir que el **decreto 669/2019** se aproxima en sus efectos a una disposición integradora del sistema, que por su art. 3º, en juego armónico con el art. 20 de la ley 27.348, alcanza a las contingencias acaecidas desde la entrada en vigencia desde esta última ley.

Por lo tanto, corresponde *dejar sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento de grado* sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se efectúe un nuevo **cómputo indemnizatorio** ajustado las pautas fijadas en el presente voto y se calculen los **intereses** sobre el **capital nominal** de la condena, desde la fecha del acaecimiento del infortunio **-4/2/2021,-**, hasta la fecha en la que se practique la liquidación –cfr. art. 132, L.O.- con un **interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)** y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación del crédito, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Se deja aclarado que no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución Nro. 1039/19 de la SRT a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNAT, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

Quedan definidos de esta forma los agravios en examen, dejándose constancia que, en la etapa de liquidación definitiva, deberán efectuarse los cálculos pertinentes a fin de evitar incurrir en una potencial *reformatio in pejus* para la parte que recurre.

8º) La solución propuesta (art. 279 CPCCN) no amerita una modificación de las costas de origen (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Sugiero establecer los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y perito médico, en el 17%, 14% y 7% del capital de condena y accesorios, sin inclusión de IVA, que serán convertidos al valor UMA vigente al momento de la liquidación definitiva (art. 38 LO y normas aranc.).

Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas y la forma de resolver (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) **Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena y sus accesorios de conformidad con lo establecido en el presente voto;** 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y fijar los *honorarios* de grado conforme este pronunciamiento (art. 279 del CPCCN). 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 4) Regular los honorarios de alzada de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada uno de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la instancia anterior (art. 38 L.O.).

La Dra. MARIA CECILIA HOCKL dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En lo que hace al tratamiento de los agravios, honorarios y costas, adhiero al voto que precede.

En cuanto a la aplicación en el caso del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) estimo oportuno efectuar algunas consideraciones.

He sostenido, reiteradamente, que el referido DNU 669/2019 es inconstitucional, puesto que es insalvable la contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de nuestra Carta Magna. Entre esos fundamentos me permito destacar la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo -Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º; v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre otras, del registro de la Sala I CNAT). La simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, ”*, con fallecimiento del trabajador u homologación el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

Asimismo, al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por los colegas de la Sala que integro como vocal titular, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. de la Sala I de la CNAT del 29/11/2023, “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma **mal podría recibir la calificación de *decreto delegado***, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

“Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”).

Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de la Sala I mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, ya citada, entre otras, del registro de la Sala I CNAT), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

A) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa]*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado en el primer voto dado en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" (S.D. del 25/10/2022, del registro de la Sala I), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una clara inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

B) Mediante los pronunciamientos aludidos, entonces, **he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –más aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.**

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Por todo lo expuesto, consideré –y aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n°669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto “Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, sentencia del 26/04/2024, “Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial”, sentencia del 25/03/24, “Silveyra, Mauro Omar c/La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial” sentencia del 15/04/24, “Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, sentencia del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/Accidente - Ley Especial", sentencia Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", sentencia 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", sentencia del 05/09/2024, entre muchas otras, todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT.).

Así, sentado lo expuesto, puntualizo que **merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia**, en casos similares al presente –esto es, supuestos en los que resultan aplicables las disposiciones de la ley 27.348 y se emplea el decreto 669/2019 – adhiero a la postura mayoritaria de esta Sala X, expresada recientemente en los autos “Alegre, Emmanuel Alejandro c/Club Atlético Platense Asociación Civil s/Accidente – Ley Especial” (Expte. 19898/2019) que se expresa en el voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) **Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena y sus accesorios de conformidad con lo establecido en el primer voto**; 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y fijar los *honorarios* de grado conforme este pronunciamiento (art. 279 del CPCCN). 3) Imponer las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

costas dealzada en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo y 71 del CPCCN). 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% a cada una de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 de la L.O.). 5) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.

-
-
-
-

